



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1417/25

Referencia: Expedientes números TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, objeto de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión se acogió la acción de acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Luis Bautista Martínez. Su dispositivo es el siguiente:

PRMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, de fecha 07 de noviembre de 2023, interpuesta por el señor JOSÉ LUIS BAUTISTA MARTINEZ, contra el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO, MINISTERIO DE DEFENSA, CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ACOGE en parte la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 07 de noviembre de 2023, en consecuencia, ORDENA a LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 158, 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por vía de consecuencia,

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORDENA ADECUAR el monto de la pensión concedida al señor JOSÉ LUIS BAUTISTA MARTINEZ, al monto de RD\$115,333.06, mensuales, equivalente a 94% del sueldo que devengaba en el cargo de subcomandante 2da. Brigada de Infantería ERD RD\$80,000.00, ascendente a RD\$75,200, más el 94% del salario de RD\$42,907.52, equivalente a RD\$40,333.06 que percibía por ostentar el rango de coronel del Ejército de la Fuerzas Armadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los abogados del señor José Luis Bautista Martínez el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), mediante el Acto núm. 502/2024, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En tanto, la referida sentencia fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armas y a la Procuraduría General Administrativa el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante los actos núm. 858/24 y 860/2024, instrumentados por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor José Luis Bautista Martínez interpuso su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso fue notificado a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 858/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De su parte, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la misma sentencia, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este recurso fue notificado al señor José Luis Bautista Martínez en nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), mediante notificación virtual realizada por Ángela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante su sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Luis Bautista Martínez. Esta sentencia se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

35. *La parte accionante solicita, que se declare inconstitucional e inaplicable a su caso, la parte infine del artículo 156 de la Ley 139-13, en donde reza: "no para ostentar dicho grado Ya que la aplicación de tal previsión a los miembros de las Fuerzas Armadas que ingresaron antes de la nueva legislación castrense (139-13), contravendría francamente con los postulados de la parte final del artículo 110 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.*

36. *Respecto a esto, la Procuraduría General Administrativa, sostuvo que dicho pedimento no procede, en virtud de la ultraactividad de la Ley.*

37. *El artículo 156 de la Ley 139-13, dispone: "Beneficios por Retiro con Cinco (5) años en el Grado. Los militares que teniendo cinco (5) años en el grado, al momento de producirse su retiro, tomando en consideración los años de servicio en relación con la antigüedad en el*

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, se les otorgarán únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado"

38. *Mientras que el artículo 110, de la Constitución Dominicana, señala: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".*

44. *A juicio de esta Sala y contrario a lo alegado por el accionante, la parte infine del artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13-09-2013, a saber: "no para ostentar dicho grado", no contraviene con los postulados de la parte final del artículo 110 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015; toda vez que luego de analizar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, así como sus alegatos, esta Sala advierte que al accionante no le fue impuesta de manera irrectoactiva la Ley, ya que al momento de ser puesto en retiro voluntario, al mismo le fue aplicada la Ley vigente, esto es Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

45. *Siendo preciso señalar, que la norma que debe ser aplicada a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate; en ese sentido, la puesta en retiro del accionante se produjo en fecha 20 de marzo de 2023, encontrándose derogada la Ley 873 del 31 de julio de 1978, y estando vigente la Ley 139-13, siendo esta última la norma aplicada; por lo que se rechaza el pedimento de inconstitucionalidad, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. *El Artículo 158 de la Ley 139-13.- Beneficios Derivados del Retiro. Todo lo relativo a la compensación por retiro, haberes de retiro, así como también cualquier otro beneficio social o económico derivado del retiro militar, se aplicará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

50. *El artículo 160 de la Ley 139-13, dispone que: Artículo 160.- Beneficio por Retiro Honroso. La situación honrosa de retirado implica el disfrute y el ejercicio de los derechos dispuestos en la presente ley, su reglamento de aplicación y la Ley sobre el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que referidos de manera enunciativa incluyen: 1) Haberes de retiro. 2) Compensación por años de servicio. 3) Permiso oficial para porte y tenencia de armas de fuego cortas. 4) Escoltas de seguridad en razón del grado y de la posición ocupada durante el servicio activo. 5) Uso de uniformes durante los días de fiestas patrias. 6) Compensación por defunción de familiares. 7) Servicio médico integral. 8) Cualquier otro derecho establecido por esta ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación.*

51. *En ese orden, el artículo 165 de la Ley 139-13, establece que para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. *Es preciso señalar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0663/23 de fecha 12 de octubre de 2023:*

“m. De los motivos expuestos, así como de las pruebas adjuntadas al expediente formado a propósito del presente recurso, este tribunal constitucional reitera que para establecer el monto total de la pensión de retiro correspondiente a Cedanio Pérez y Pérez era necesario, como dispone el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, sumar a los haberes de retiro las asignaciones por especialismos o por cargos que más convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o fallecimiento. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en los vicios denunciados sino al contrario, interpretó y aplicó sin vulnerar los derechos del actual recurrente las normas y precedentes constitucionales que determinan la adecuada solución del caso sometido a su decisión y comprobó que la Junta de Retiro .v Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) se negó a dar cumplimiento a los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas”.

53. *Este Tribunal luego de un análisis sucinto de las pruebas aportadas por las partes, ha comprobado que no es un hecho controvertido que el accionante, señor JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, en función de su cargo desempeñaba un sueldo de RD\$80,000.00, siendo pensionado con un 94%, esto es la suma de RD\$75,200.00; sin embargo esta Sala advierte que el accionante, además de dicho sueldo también devengaba el sueldo el monto de RD\$42,907.52 (Certificación de fecha 05 de octubre de 2023, emitida por la Comandancia General ERD), comprobando estos juzgadores, que al momento de ser pensionado el señor JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, la DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), obvió darle cumplimiento a lo*

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en los artículos 160 y 165 de la Ley 139-13, en vista del tiempo de antigüedad del hoy accionante, en la Armada de la República, el artículo 160, le otorga el derecho de ostenta una compensación por años de servicios, y por ende el sueldo neto, monto último que no fue prevenido por los accionados, al momento de pensionar al señor JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ.

54. En vista de lo anterior, este Tribunal entiende pertinente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, presentada por señor JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, y procede ordenar a LA JUNTA DE RETRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 158, 160 y 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y por vía de consecuencia, ordenar adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, en base a la suma de RD\$75,200, mensuales, equivalente al 94% del sueldo, que devengaba en base al cargo de subcomandante 2da. Brigada de Infantería ERD, más el 94% del salario de RD\$42,907.52, equivalente a RD\$40,333.06 que percibía por ostentar el rango de coronel de la Fuerzas Armadas, para una suma total por pensión de RD\$115,333.06, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión.

A. Hechos y argumentos jurídicos del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Luis Bautista Martínez

El señor José Luis Bautista Martínez sustenta su recurso de revisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impugnación 1 del recurrente: Fijaos, que el accionante en su conclusión claramente pidió que se ordenara además el cumplimiento del referido artículo 156 de la ley 13913 y reconsiderara la adecuación de la pensión tomándose en cuenta para lo del sueldo del rango, que fuera por el salario que devengaba un General de Brigada al momento del retiro del accionante en el mes de marzo de 2023, conforme a los efectos de ese artículo de la norma en lo relativo a los beneficios del grado superior inmediato a los cuales tenía derecho el accionante en cualquier caso, ya sea que le otorgaran el rango o que se le negara, como en efecto lo hizo el tribunal a quo, pues, entendemos que le correspondían al exponente ambas prerrogativas y por lo menos una de ellas, como los mencionados beneficios del rango de General de Brigada.

Impugnación 2 del recurrente: Que dentro del legajo de pruebas el tribunal de amparo francamente omitió hacer mención de la certificación de fecha 19/01/2024, expedida por la Subdirectora de Sueldos del Ejército de República Dominicana, documento importante en donde se hace constar que el sueldo de un General de Brigada del Ejército en el mes de marzo de 2023, era de RD\$50,275.72 (cincuenta mil doscientos setenta y cinco pesos con 72/100) y sobre el cual debió el tribunal a quo reconocer el porcentaje del sueldo del rango superior inmediato a favor del entonces accionante.

*** *Que en la página 12 de la sentencia recurrida, el tribunal pondera en la deliberación: La accionante, señor JOSÉ LUIS BAUTISTA MARTINEZ, depositó en fecha 07 de noviembre de 2023, y el 28 de febrero de 2024, ante este Tribunal Superior Administrativo, instancias contentiva acción constitucional de amparo de cumplimiento en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), JULIO CESAR HERNÁNDEZ OLIVERO, MINISTERIO DE DEFENSA y CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, con la finalidad de que: a) declare la inconstitucionalidad parcial e inaplicable al caso del accionante, señor JOSÉ LUIS BAUTISTA MARTINEZ, de la parte in fine del artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13-09- 2013, en donde reza: "no para ostentar dicho grado. Ya que la aplicación de tal previsión a los miembros de las Fuerzas Armadas que ingresaron antes de la nueva legislación castrense (139-13), contravendría francamente con los postulados de la parte final del artículo 110 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015. B) ordene a la parte accionada el MINISTERIO DE DEFENSA y su titular y personas físicas que les sustituyan; el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS y su Presidente y personas físicas que les sustituyan, dar cumplimiento a las disposiciones de los siguientes artículos: a los artículos 228, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, del 31/07/1978; 156 158, 160, 165, de la Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, del 13/09/2013; por consiguiente, procediendo a restaurar y otorgarle el derecho al grado superior inmediato de General de Brigada de la institución. Asimismo, reconsiderarle y adecuarle el monto de la pensión concedida, para que sea por la suma de RD\$115,533.06 (Ciento quince mil quinientos treinta y tres pesos con 06/100) mensualmente, a ser recibida por el exponente a partir del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por los siguientes conceptos: a)- El 94% de los RD\$80,000.00 (Ochenta mil pesos con 00/100) que devengaba en el cargo de Subcomandante de la Segunda Brigada de Infantería del Ejército de República Dominicana, cuya proporción asciende a la suma de RD\$75,200.00 (Setenta y cinco mil doscientos pesos con 00/100), monto ya otorgado; b)- El 94% de los RD\$42,907.52

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Cuarenta y dos mil novecientos siete pesos con 52/100) que al momento del retiro percibía como Coronel del Ejército de República dominicana, equivalente a RD\$40,333.06 (Cuarenta mil trescientos treinta y tres pesos con 06/100).

Impugnación 3 del recurrente: Que el tribunal a quo describe lo que el accionante peticionó finalmente en la acción de amparo de cumplimiento, en particular lo de los beneficios de los haberes del grado superior inmediato previsto en la parte capital del artículo 156 de la Ley 139-13; no obstante, al momento de decidir inobservó que dentro de tales beneficios del grado superior inmediato se encuentran los haberes constituidos por sueldo. De ahí que el tribunal de amparo pifíara en su decisión.

Impugnación 4 del recurrente: Que el tribunal también obvió indicar como hecho acreditado judicialmente, el que se requirió igualmente el cumplimiento de una parte del artículo 156 de la Ley 139-13, que se refiere a los haberes del sueldo del grado superior inmediato. De donde entendemos que provendría la inobservancia del tribunal en ponderar la aplicación de la citada previsión legal a favor del accionante, que de haberlo juzgado, la decisión fuere diferente en cuanto el monto del porcentaje del sueldo del grado a serle sumado al sueldo del cargo como lo establece el artículo 165 de la misma norma.

Impugnación 5 del recurrente: Que la misma situación anterior, el tribunal omite referirse como hecho controvertido el que se requirió igualmente el cumplimiento de una parte del artículo 156 de la Ley 139-13, que se refiere a los haberes del sueldo del grado superior inmediato.

Impugnación 6 del recurrente con respecto a la inconstitucionalidad:

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que conforme a todo lo anterior, sintetizamos en el siguiente razonamiento respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada: El art.6 de la Constitución señala que "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. En la parte final del art. 110 de la Carta Suprema indica que: "En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. El art.6 de ley Orgánica del TC, plantea que: "Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución". Que es imprescindible destacar, que la carrera militar es continua, permanente y de por vida, por lo que las variaciones o alteraciones que se introduzcan a su ley orgánica, jamás pueden afectar perniciosamente a quienes hayan ingresado con anterioridad a tales modificaciones, únicamente cuando esos cambios sean para beneficiarles y de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 de la pasada ley orgánica 873, de 1978, constituye una prerrogativa que fue suprimida en la parte atacada de la ley actual (parte final del artículo 156, ley 139-13); pues tal disposición a lo sumo debe ser dirigida excepcionalmente para los que hayan ingresado a las Fuerzas Armadas a partir de la promulgación de la ley 139-13, del 13-09-13, porque de no ser así, se violentarían Constitucionalmente las prerrogativas adquiridas conforme a una legislación anterior, la cual no contenía esta prohibición para quienes habían sido admitidos ofertándoles un permanente proyecto de vida castrense muy diferente al que le intentan abocar luego de convivir y ganarse el derecho a lo contenido en la. puesto que, el accionante ha demostrado que llevaba perteneciendo a la institución más de (20) años de servicio ininterrumpido cuando la entró en vigencia la ley 139-13 y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de cinco (5) años en el rango de Coronel cuando fue puesto en retiro de las filas de la institución, lo que, de acuerdo a la disposición legal antigua (artículo 228, ley 873-78) le preserva el derecho al otorgamiento del rango superior inmediato y en el caso actual, el de Coronel Abogado, cuando fue puesto en retiro; que por tratarse de una carrera permanente y hasta cierto modo indeterminada la permanencia en el servicio; es decir, ya ese grado estaba debidamente adquirido de pleno de derecho para cuando el accionante fuese desvinculado del servicio, conforme al principio de la irretroactividad de la ley, de forma sacramental y garantizado por la parte final del artículo 110 de la Constitución dominicana. En consecuencia, la parte de la norma atacada no puede estar conforme con la Carta Magna; por lo reiterado, los cambios que experimente la ley durante la vigencia de la norma bajo la cual el accionante ha ingresado a la institución jamás podrían alterar situacionalmente en detrimento del que se ha mantenido fiel al acto convencional; no siendo cuestionable para aquellos que se afilian conforme a las nuevas eestructuraciones de la norma. Por cuanto, entendemos que respecto a las transgresiones constitucionales planteadas procedería la acogencia de la excepción de inconstitucionalidad contra la parte final del referido artículo 156, ley 139-13; pues, mantener como constitucional la disposición impugnada en el mismo, éste quedaría por encima de la previsión del artículo 228 de la antigua ley orgánica de las FF.AA. 873, del 31/07/1978, por estar derogado de acuerdo a la porción del actual artículo atacado. Siendo lo planteado una cuestión de lógica jurídica simple, el tribunal estaría en el deber de aplicar todo el peso jurídico de la parte final del artículo 110 de la Constitución y así, destruir los efectos de la parte atacada del artículo vigente y con ello, revestir de mayor fuerza legal el principio de irretroactividad de la ley con relación al aclamado artículo 228. Finalmente, el principio de favorabilidad establecido en el artículo 7.5



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales y en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, debe ser tomado en cuenta cuando el titular del derecho fundamental conculado demuestra el perjuicio que le ocasiona la duplicidad de normas en juego.

Impugnación 7 del recurrente en cuanto a la aplicación del artículo 228 de la ley 873: Sin embargo y además, el tribunal inobservó que la parte accionada y recurrida ciertamente le aplicó al accionante la legislación castrense derogada, es decir, el principio de ultraactividad parcial de la ley, lo cual vemos porque el 94% para el otorgamiento del monto de la pensión fue extraído del artículo 237 de la ley 873, del 31/07/1978, el cual reza: "Los Militares o Asimilados que sin estar prestando servicio como Oficiales Pilotos, fueron retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera: a) Un 60% de su sueldo con 20 años de servicio; b) Se le aumentará un 2 1/2% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 30 años; c) Se le aumentará un 3% de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años".

Que lo anterior le fue expuesto en la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento. Entonces, si la ley orgánica 873 de 1978 está derogada para una cosa y para otra continúa vigente, el Tribunal Constitucional tendrá que resolver la disyuntiva. Cabe señalar, que desde la entrada en vigencia la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, los porcentajes de los montos de las pensiones que se conceden a los miembros de las Fuerzas Armadas cuando son puestos en retiro de sus instituciones, son basados en los artículos 237, 238 y 239 de la anterior ley 873-78, porque la actual ley no contiene escalas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porcentuales para tales fines. (Véase el expediente número TC-05-2023-0135, comunicado 71/23, de fecha 20/11/2023, caso del señor Ramón Antonio Martínez), donde se planteó la misma cuestión, de que la Ley 139-13 no prevé las mencionadas escalas porcentuales. Que como evidencia de trato desigual en la aplicación de la norma, en el expediente se encuentra depositada la resolución número 0035-2018, de fecha 02/01/2018, expedida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante la cual, al señor Leito Moreta Familia, le fue concedido el retiro del Ejército de República Dominicana con el rango de Capitán de la institución, contando con menos de cinco (5) años en el grado de Primer Teniente.

Que lo anterior le fue planteado al tribunal de amparo mediante escrito de fundamentación recibido en fecha 28/12/2023, solicitud número 2023-R0515440 y en la instancia se le señalaba al tribunal lo siguiente: Atendido 02: "Que en el caso del señor Leito Moreta Familia, de acuerdo a la resolución No.0035-2018, de fecha 02/01/2018, expedida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, este oficial fue beneficiado con la concesión del rango superior inmediato de Capitán, luego de haber sido separado de la institución el 14 de noviembre de 2016 como Primer Teniente sin tener aún los cinco (5) años que establece la anterior Ley Orgánica militar 873-78, ya que su último ascenso a Primer Teniente había sido el 01 de marzo del año 2012, por lo tanto, contaba con 04 (cuatro) años, ocho (08) meses y trece (13) días en dicho rango de Primer Teniente. Sin embargo, reiteramos que fue beneficiado con el grado superior inmediato de Capitán de la institución. Implicando esto un privilegio sancionado constitucionalmente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En fin, este militar fue desvinculado estando vigente la ley 139-13 y aunque su último ascenso haya sido conforme a la antigua legislación, todavía en la fecha de la separación no había cumplido los cinco (5) años para beneficiarse de la irretroactividad de esta última norma".

Que de igual modo, en el escrito contentivo de la instancia introductoria de la acción de amparo de cumplimiento, desde las páginas 4 hasta la 7, se explica lo relativo al señor Joaquinicio Boció Familia, quien era Coronel abogado del Ejército de República Dominicana y tenía siete (7) años en ese rango por haber sido su último ascenso en marzo de 2016 y fue puesto en retiro en marzo de 2023 con el grado de General de Brigada. Que para el otorgamiento de este rango de General, la Junta de Retiro empleó algunos subterfugios que bien los rebatimos en dicha instancia introductoria. (Ver Resolución de retiro número DR0621-2023, de fecha 20/03/2023).

Que en ambos casos, se violentó el artículo 39 de la Constitución de la República, al aplicar la norma privilegiadamente y así lo demostramos. No obstante, el tribunal a quo también omitió estatuir con relación a los puntos planteados en ese sentido, a pesar de que fueron menciones formales y fundamentales de la acción de amparo de cumplimiento. Que considerar la validez con respecto a las decisiones de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de otorgar rangos superiores inmediatos por amiguismo, constituye un respaldo judicial a la vulneración al principio constitucional de la igualdad ante la ley.

Impugnación 8 del recurrente: Que en el punto 47 de la sentencia impugnada el propio tribunal indica que el accionante pretendía la aplicación de los artículos 156, 158, 160 y 165 de la Ley 139-13, entonces yerra al desconocer en el punto 48 de la sentencia al dejar de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado lo relativo al sazonado artículo 156 en torno a los beneficios que confiere a todo militar que tuviere cinco (5) años en el grado al momento de ser colocado en situación de retiro. En consecuencia, el monto de adecuación de la pensión concedida al recurrente resulta ser menor a lo que ha dado el tribunal de amparo.

Impugnación 9 del recurrente: Por todo lo que anteriormente hemos estado planteando en torno al desconocimiento de lo que estipula el citado artículo 156 es que ha dimanado la sentencia impugnado con el vicio alegado, es decir, el porcentaje del sueldo se ha hecho en base al sueldo que devengaba el recurrente como Coronel, mas no así de acuerdo a los haberes del grado superior inmediato contemplado en dicha norma.

Con base a estos argumentos, el señor José Luis Bautista Martínez concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso parcial de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por el señor JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, por haber sido interpuesto conforme a la norma. de 45

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR parcialmente la sentencia impugnada número 0030-02-2024-SSEN-00217, fechada 12 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas, primero, en cuanto al monto de la sumatoria de los haberes de retiro establecida en el artículo 165 de la Ley número 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas como lo dispuso la sentencia recurrida a favor del accionante y, por consiguiente, Declarar procedente la acción de amparo de

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento y ORDENAR a la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA y su TITULAR; el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su PRESIDENTE; den cumplimiento a la parte capital del artículo 156 de la Ley número 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, procediendo a readecuarle el monto de la pensión concedida al recurrente, para que sea por la suma de RD\$122,459.17 (Ciento veintidós mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 0, 17/100) mensualmente, efectivo en el mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en vez de los RD\$115,333.06 (Ciento quince mil trescientos treinta y tres pesos con 06/100) mensuales reconocidos y ordenados en la sentencia impugnada.

TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCAR parcialmente la sentencia impugnada número 0030-02-2024-SSEN-00217, fechada 12 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas, segundo, en cuanto al rechazamiento de declaración de inconstitucionalidad parcial por vía del control difuso, de la parte final del artículo 156 de la Ley número 139-13, de fecha 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en donde reza: "no para ostentar dicho grado". Por consiguiente, ACOGER la solicitud de la parte accionante y actual recurrente, la excepción de inconstitucionalidad parcial de la parte final del artículo 156 de la Ley número 139-13, de fecha 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en donde reza: "no para ostentar dicho grado" y, declararla no conforme con la parte final del artículo 110 de la Constitución de la República e inaplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan ingresado a la carrera militar antes de la promulgación de dicha ley orgánica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: En cuanto al fondo, REVOCAR parcialmente la sentencia impugnada número 0030-02-2024-SSEN-00217, fechada 12 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas, segundo, en cuanto a la no aplicación del artículo 228 de la anterior Ley número 873, del 31/07/1978, Orgánica de las Fuerzas Armadas y, en consecuencia, Declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento, ORDENANDO a la parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA y su TITULAR; el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su PRESIDENTE; den cumplimiento al artículo 228 de la anterior Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas número 873, del 31/07/1978 y otorgarle al señor JOSÉ LUIS BAUTISTA MARTINEZ, el rango superior inmediato de General de Brigada del Ejército de República Dominicana, en sustitución del rango de Coronel.

QUINTO: En cuanto al fondo también, CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia número 0030-02-2024-SSEN-00217, fechada 12 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en torno al cumplimiento de los artículos 158, 160 y 165 de la Ley 139-132 del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

SEXTO: OTORGAR un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a la parte accionada, para el cumplimiento de todo lo ordenado en la presente decisión.

SÉPTIMO: FIJAR a la parte accionada, el pago de un ASTREINTE DE RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100) diarios, de manera solidaria y a favor de la parte recurrente, por cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día de retardo en dicho cumplimiento, a partir del vencimiento del plazo otorgado.

OCTAVO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

B. Hechos y argumentos jurídicos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas fundamenta su recurso, entre otros, en los siguientes razonamientos:

RESULTA: Que, la presente demanda se ejecuta, por el hoy recurrido mediante un acto marcado con el numero 3182-2023 de fecha 28 de Noviembre del año 2023, dirigida al PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por el hoy demandante, Coronel (r) JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, ERD., FARD., y a cuyo texto nos vamos a referir, en lo adelante.

RESULTA: Que, la presente demanda el hoy recurrido mediante un segundo acto de rectificación marcado con el numero 124-2024 de fecha 01 de febrero del año 2024, dirigida al PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por el hoy demandante, Coronel (r) JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, ERD., FARD., donde hace referencia del acto No. 3086 de fecha 13-11-2023, y a cuyo acto nos vamos a referir, en lo adelante.

RESULTA: Que, la presente demanda se ejecuta, por el hoy recurrido mediante un acto de rectificación marcado con el numero 71-2023 de

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 22 de enero del año 2023, dirigida al PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por el hoy demandante, Coronel (r) JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, ERD., FARD., donde hace referencia del acto No. 3086 de fecha 13-11-2023, y a cuyo acto nos vamos a referir, en lo adelante.

RESULTA: Que, en la demanda inicial solicita que sea impugnada la resolución marcada con el numero DR0623-2023, de fecha 20 de Marzo del 2023, por el hoy accionante Coronel (r) JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, ERD., mediante el acto marcado con el numero 3182-2023 de fecha 28 de Noviembre del año 2023, dirigida al Presidente de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, Sr. JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO, ERD., y al PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pero ignorando que esa resolución le fue modificada su pensión mediante acta No. DR00032023, de fecha 01 de enero del 2023, voluntario, a quien se le otorgó una pensión igual al 94% de su sueldo.

RESULTA: Que, en su rectificación de demanda solicita que sea impugnada la resolución marcada con el numero DR0623-2023, de fecha 20 de Marzo del 2023, por el hoy recurrido Coronel (r) JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, ERD., mediante el acto marcado con el numero 71-2024 de fecha 22 de enero del año 2024, dirigida al PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pero ignorando que el pleno de la junta no tiene conocimiento del 3086/2023, de fecha 13-11-2023, donde adicionalmente solicita la reintroducción en su demanda principal del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 156, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78;

RESULTA: Que, de proceder a otorgarle el reajuste o la sumatoria de sueldo, que devengaba por su institución al Coronel (r) JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, ERD., habiéndosele otorgado el sueldo que más le convenía al mismo, siendo este el beneficios de la función, que es el de más relevancia que establece el Art. 156, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto sería un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro.

RESULTA: Que, contrario a los alegatos del hoy accionante al ejercer su Demanda, el Coronel (r) JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, ERD., no ha tomado en cuenta que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS; NO tienen facultad para disponer el ascenso del mismo, pues dicha facultad es EXCLUSIVA del Presidente de la República, al tenor de lo que dispone el Art. 128, numeral 1, letra e), de nuestra Carta Magna; y también como nos establece nuestra Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

RESULTA: Que, NO PROCEDE otorgarle los beneficio de grado superior inmediato por establecido en el art. 165, con relación al sueldo me mas le conviene, en el caso de la especie los fue la función, el reajuste o la sumatoria de sueldo y función desempeñada en razón que así se justifique lo solicitado por el hoy accionante, los cuales es evidente que en su depósito de documento no existe havar alguno sobre los pedimentos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOTA: CADA MILITAR EN SERVICIO ACTIVO QUE OCUPA O DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DE DIRECTOR O SUBDIRECTOR, APORTA AL FONDO DE PENSIONES UN 70/0 0 MENSUALMENTE DEL SUELDO QUE COTIZA DICHO CARGO SOLO MIENTRAS PERMANEZA EN EL MISMO. Pero en el caso de la Especie este aporto al fondo de pensiones en virtud de la función, por un periodo 33 años, 1 mes y 14 días, en base a (RD\$80,000.00).

RESULTA: Que, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, dicha solicitud de reajustar y sumar el sueldos de la función desempeñada, mas sueldo que devengaba por su institución, mas el beneficio del grado superior inmediato, ya que no procede en virtud los establecido por las normas que nos rigen y más aun por no habersele vulnerado ningún derecho fundamental, ni el debido proceso y por NO CUMPLIR con ninguno de los requisitos, ni procedimientos regidos por la materia, según los establecido en la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

RESULTA: Que, si los honorables jueces fallaran a su favor sería una errónea interpretación del art. 165 de la ley 139-13, y con esto se marcaría un precedente funesto para la preservación colectiva de los fondos de pensiones de las Fuerzas Armadas, toda vez que hay innumerables ex militares que fueron puestos en retiro con el monto de pensión que más le convenía al momento de su puesta en la honrosa posición del retiro; CAUSANDO UN VERDADERO CAOS FINANCIERO Y DEBACLE DEL SISTEMA PARA LOS ACTIVOS QUE SERÁN PUESTOS EN RETIRO, YA QUE NO HABRÍA FONDOS PARA LOS MISMOS; quedándonos desprotegidos de la seguridad social; el sector de la defensa de la patria no puede quedar al margen de los beneficios de la seguridad social, por caprichos e interpretación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea del artículo 165 de la ley 139-13, Orgánica de la Fuerzas Armadas, en virtud de que tenemos en beneficio de cada militar una seguridad social desde el año 1930, creada mediante la Ley Núm. 17 de fecha 13 Noviembre del año antes mencionado, el cual se ha concebido como un régimen contribuido y solidario, en que todos los miembros activos comprometidos con los más caros intereses nacionales asumen una gran parte del financiamiento de sus prestaciones sociales, aliviando así una carga económica del Estado, siendo un sistema de seguridad social para beneficio de todos sus miembros y sus familiares, para así poder disfrutar de una adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

RESULTA: Que, el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento en el Art. 104, de la Ley 137-11, que expresa "Cuando la Acción de Amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o Acto Administrativo, esta perseguirá ante el Juez que ordene que el funcionario o autoridad pública, renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncia expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". Al tenor de esto el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/009/14, de fecha 14-01-2014, expresa lo siguiente 'Del contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una Ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la Ley".

RESULTA: Que, en el Amparo de Cumplimiento hay que observar o comprobar el objeto y el propósito del mismo, si reúne los requisitos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su procedencia tal como lo expresa o enfatiza el Art.105 de la Ley 137-11, el cual expresa lo siguiente: "Cuando se trata del cumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo 1: Cuando se trate de un acto administrativo, solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo 2: Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos, podrá interponerlo cualquier persona o el defensor del pueblo." En este contexto el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/147/2014, interpreto el referido artículo manifestando que la Legitimación para accionar en amparo de Cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales". Que mediante sentencia del TC/0485/21, dispuso que es preciso enfatizar que la legitimidad en el amparo de cumplimiento deviene de forma directa de la conformidad con lo dispuesto en la Ley, de quien acciona; esto es, que quien exige el cumplimiento a de estar ajustado a los requisitos establecidos en la norma legal, por lo que entendemos que el Coronel (r) JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, ERD., está ajustado a los requisitos de Ley, ya que permaneció desempeñando la función que el establece, de acuerdo a lo que establecía la Circular No.04-(2010), emitida por el Ministro de Defensa, ni con la Resolución No. 1083-(2021), emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones FFAA.

RESULTA: Que, la Legitimación Procesal se distingue según la parte que trate en un proceso, la que puede ser Activa o Pasiva, entendiéndose por activa, cuando la capacidad trata sobre la titularidad o interés legítimo para actuar como parte recurrente o demandante en un proceso judicial y nos referimos a la pasiva que es cuando corresponde



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la actitud procesal que tiene una persona contra quien se dirige la acción o recurso, y esta llamada a responder a lo pretendido. En este tenor según el Seminario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuitos, Semanario Judicial de la Federación, Sa. Época, T. IV segunda parte, 1, pag.312. expresa que la doctrina de la legitimación pasiva es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, independientemente de que sea aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, ya que si no lo es, no está legitimada pasivamente, ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que eso le daría la legitimación pasiva ad causam.

RESULTA: Que, lo establecido anteriormente entendemos que el reclamo realizado por el recurrido Coronel (r) JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, ERD., adolece de falta de legitimación pasiva, ya que el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FFAA., a [sic] otorgado la pensión objeto del presente caso y que en cuanto a los beneficio del rango superior inmediato que el mismo solicita, es errónea, pues observando el reclamo del amparista el mismo no posee legitimidad procesal para exigir el cumplimiento de lo solicitado en razón de que ha sido pensionado con el 94% como lo establece la Ley y que no reúne los requisitos establecidos por la función que el mismo solicita ya que cotizó una función de sub director.

[...]

CONSIDERANDO: Que, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 42 del año 2012, de fecha 21 de septiembre del año 2012, se refirió al

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de razonabilidad a partir de las consideraciones doctrinales aplicables al interpretación de toda norma incluida la propia constitución, y en ese sentido el tribunal del más alto grado de la República Dominicana ha dicho de manera expresa, que debe primar en la interpretación la función del interés colectivo y por encima del interés particular y considera legítimo proteger los derechos colectivos, como es el caso de la Junta de Retiro y Jubilaciones de las Fuerzas Armadas, propiciando lo menos perjudicial a sus bienes y derechos así como las ventajas que superen los sacrificios, tanto con respecto a los titulares de derechos, como a la institución en sí misma, que distribuye las cotizaciones de los miembros de las Instituciones Armadas Militares, sobre la base de cumplir requisitos haber cotizado durante determinado periodo, haber prestado servicio por cierto tiempo, distinciones que hacen razonable el fin último de la institución, que constituye la prestación de jubilación o derecho al retiro.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, el Tribunal Constitucional español expresó en un juicio de razonabilidad, que es satisfactorio, cuando la ley condiciona el derecho de jubilación o retiro a requisitos objetivos como el hecho de haber prestado servicio por cierto tiempo, haber cotizado durante un determinado periodo, o haber ocupado un cargo que le sirva de base para el derecho a la jubilación y guía la racionalidad de su opinión, constitucional, sobre la base de cumplir con dichos requisitos y quienes no lo cumplen o no lo guardan, no poseen el derecho a jubilarse razonablemente.

CONSIDERANDO: Que, en el fondo estamos frente a una regla de equilibrio conveniente o de racionalidad frente a una exigencia y razonable que constituye en sí misma un desajuste al Sistema de Pensión en las Fuerzas Armadas y a su vez equivaldría a romper el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equilibrio conveniente o de racionalidad en el pago de las pensiones a los militares que cotizan dentro de nuestras Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Qué, el interés general deberá ser apreciado según un juicio de racionabilidad conforme a la doctrina del gran destacado constitucionalista Justino Jiménez de Arechaga (uruguayo), ya que el interés general tiene un carácter preeminente, es antes del interés particular y no se agota en este y en esta calidad de interés general corresponde la situación jurídica que hoy se contesta a los impetrante, sobre la base de que están sujetos al administrador y la concepción de sujeción del administrado a las prerrogativas de interés público del administrador, en este caso, Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

PÁRRAFO: según A. TIENZA, M, El Sentido del Derecho, Ariel, Barcelona 2014, Paginas 291 y Siguientes, el realismo del derecho se estudia como una dimensión social mediante los métodos de la ciencia y hace un análisis externo del derecho en la acción, concibe la norma como un fenómeno adaptado a los aspectos sociales, históricos, económicos, políticos, entre otros. Hay es que defiende la validez de las normas en el sentido factico o sociológico de eficacia y no completamente jurídico formal, siendo la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, eficaz en ese tenor por más de noventa años.

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, se trata de un vicio de actividad y que también se le denomina error Improcedendum, lo cual le origina gastos a la Institución de la Junta de Retiro y Pensiones de la Fuerzas Armadas, ya que el proceder erróneo en razonamiento y en procedimiento, constituye una instigación destinada a violar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia ley, que constituye una norma tácita o expresa, que la institución siempre ha cumplido frente a todo militar en retiro.

Con base en estos razonamientos, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas concluye solicitando a este colegiado:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No. 0030-02-2024SSEN-00217, de fecha 12 de marzo del año 2024 dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica el Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, cumpliendo el debido proceso de ley.

SEGUNDO: REVOCAR, la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00217, de fecha 12 de marzo del año 2024 dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la Ley Orgánica el Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, especialmente donde le ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA, CARLOS LUCIANO DIAZ MORFA, JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO, Y EL PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, DAR cumplimiento al Art.165 de la Ley139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, de la República Dominicana y disponer la adecuación del salario fijado al momento de su pensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: REVOCAR en todas sus partes, la Sentencia No. 0030-0217-2024SSEN-00217, de fecha 12 de marzo del año 2024 dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Amparo de Cumplimiento, en perjuicio de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y EL FONDO DE PENSIONES DE LOS FUTUROS MILITARES A PENSIONAR; recurrente en Revisión Constitucional, por los motivos expuestos en la presente instancia, toda vez que deviene en IMPROCEDENTE de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone, el artículo 107, párrafo uno y el artículo 108, literal D, de la ley 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en especial el párrafo uno que establece de manera taxativa, que la acción se interpone en el plazo de los 60 días, lo que implica fundamentalmente la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento. Además de que dicha Sentencia de manera arbitraria y contraria a los preceptos legales, es de fecha 0610712023, y la TC/0591/23, de fecha, ya evacuadas por este Tribunal Constitucional estableciendo criterios sobre dichos pedimentos; en las cuales asientan la inadmisibilidad e improcedencia sobre las sumatorias de sueldos y el otorgamiento de rango superior inmediato; además de que fueron los mismos que procedió dicha sala al otorgarle pago de especialismo o sumatoria del mismo al sueldo que devenga en la actualidad y el ascenso al grado inmediatamente superior con el salario correspondiente y que ya devenga al esta institución otorgarle los beneficios y compensación que le corresponde. Además de que en ese sentido el Tribunal Constitucional se ha referido a la problemática de la retroactividad, irretroactividad y seguridad jurídica en el marco de las reformas militares y policiales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMPENSAR pura y simple las costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A. Escrito de defensa de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas

El escrito de defensa presentado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositado el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en ocasión del recurso de revisión interpuesto por el José Luis Bautista Martínez es, salvo el título, idéntico al escrito contentivo del recurso de revisión presentado por esta misma entidad pública y que depositó en la misma fecha, por lo que este colegiado considera que resulta incensario transcribir nuevamente sus argumentos.

B. Escrito de defensa del señor José Luis Bautista Martínez

En ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el señor José Luis Bautista Martínez depositó el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), formal escrito de defensa donde argumenta lo siguiente:

Contestación del recurrido 1: Que resulta falso indicar que la parte recurrida, anterior accionante con su acción pretendiera impugnar la validez del acto administrativo denominado resolución de retiro número DR0623-2023, de fecha 20 de Marzo del 2023, expedida por el

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Ya que, tal y como fue determinado por el tribunal a quo, con dicho procedimiento judicial se procuraba que el órgano castrense diera cumplimiento a disposiciones tácitamente establecidas en la ley 139-13, en particular los artículos 158, 160 y 165. Que en el caso de éste último artículo, ya el Tribunal Constitucional se ha referido y en el precedente constitucional sentado en la sentencia TC/0698/23, de fecha 08/11/2023, dijo: "j. En ese sentido. la no adecuación de la pensión constituía una violación de los derechos fundamentales al trabajo. a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, contenidos. respectivamente, en los artículos 39. 62 y 69.2 de la Constitución de la República. así como un incumplimiento de los artículos 165 y 178 de la Ley núm. 139-13".

Contestación del recurrido 2: Que con respecto a este punto, la parte recurrida tiene a bien aclarar lo siguiente: 1- La primera intimación de cumplimiento se hizo a la parte accionada mediante el acto procesal número 2840/2023, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, pero se omitió en dicha intimación indicar el cumplimiento del artículo 156 de la citada norma castrense; de ahí, a que mediante el acto 71/2024, de fecha 23/01/2024, del mismo ministerial, se intentara rectificar el señalado acto 2840/2023, pero erróneamente se mencionó el acto 3086/2023, de fecha 13-11-2023. 2.- En consecuencia, se procedió a rectificar el acto 71/2024, mediante el acto 124/2024, de fecha 01/02/2024, del referido ministerial. Que con este último acto, textualmente se subsana el error, siempre respetando los plazos legales, haciéndose saber lo siguiente:

[...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contestación 3 del recurrido: Que sobre el tema del artículo 156 de la Ley 139-13, hay que destacar dos situaciones: A)- Que cuanto el militar tenga cinco (5) o más años en el rango, se le debe otorgar los beneficios que implica en rango superior inmediato y que, dentro de tales beneficios se encuentra el sueldo de esa grado inmediato. Que en el Considerando Quinto de la Resolución DR0623-23, mediante la cual se coloca en condición de retiro al señor José Luis Bautista Martínez, se hace constar lo dicho anteriormente, de que se conceden los beneficios del grado superior inmediato. Que en el caso de la especie, el recurrido contaba con más de esos cinco (5), por consiguiente, lo solicitado en ese sentido encuenfra sustento legal en la norma indicada; no obstante, el tribunal omitió referirse a ello. B)- Que si se acogiera la excepción de inconstitucionalidad de la parte final del comentado artículo, donde reza "no apto para ostentar dicho rango" y se ordenara la concesión del grado inmediato a General de Brigada, como quiera, con eso habría que pagar sobre el sueldo de ésta grado. En decir, que en cualquier caso, la proporción del sueldo de ese grado le correspondería al recurrido. La recurrente habla de ley derogada la número 873-78, sin embargo, es la legislación a la que acuden cuando así les conviene. Ejemplo: Para utilizar la escala porcentual para otorgar los montos de las pensiones, el artículo 237, cuya escala va desde el 60% hasta el 100% de acuerdo a los años de servicios prestados.

Contestación del recurrido 4: Constituye una vulgar mentira, aseverar que el recurrido sólo aportó para el sueldo del cargo, esto así, porque desde que una persona ingresa a las Fuerzas Armadas, empieza a cotizar por el sueldo del rango y se mantiene aportando hasta que sale de la institución. Que mantener esa posición de que el recurrente sólo hizo aportes en base a la posición ocupada, podría entenderse como un robo de la recurrente a quienes desde que ingresaron a las filas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militares se ha mantenido realizándoles las deducciones, que actualmente ronda el 7%. Que tampoco es como dice la recurrente de que es el 7% o el 10% que se descuenta; es "y", esto es, 7% más 10% cuando además del sueldo rango, se desempeña una posición por la cual se percibe una compensación económica. Que las reconsideraciones que sobre las resoluciones de retiros que expide la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, son de su entera exclusividad. Ejemplo: Cuando desde el Ministerio de Defensa se envía al Poder un listado recomendando retiros de militares, por lo general no se indica ni sueldo ni rangos superiores inmediatos si a ello tuvieran derecho algunos de los recomendados, que luego de ser aprobados esos retiros, es devuelto el oficio desde donde dimanó, posteriormente, se remite a la Junta de Retiro para los fines procedentes. Entonces, allí, en dicha Junta, es que se determina los montos de las pensiones y los rangos superiores inmediatos que procedieren. Prueba de lo anterior, véase el oficio 836, de enero del año 2014, del Ministro de las Fuerzas Armadas, depositado en el expediente. [sic]

Contestación del recurrido 5: Que en cuanto a este punto, la recurrente desconoce que lo decidido por el tribunal a quo se sustentó en los precedentes señalados en la propia sentencia, entonces, decir ahora que la decisión violó las disposiciones de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, lo mismo va a decir sobre el Tribunal Constitucional quien ha convertido en precedentes constitucionales las previsiones del artículo 160, 165 y 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, número 139-13, del 13/09/2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contestación del recurrido 6: Que lo planteado anteriormente, es el mismo pregonar que sostiene la recurrente, como excusa que solo busca que los tribunales desconozcan lo que deviene en un mandato expreso de la ley y que, ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los precedentes constitucionales desarrollados en las sentencias TC/0399/22•, TC/0663/23•, TC/0698/23 y TC/0927/23 y en el comunicado 91/23, dispositivo 9, de fecha 27/12/2023. Todavía persiste la recurrente en desconocer lo ya resuelto por el Tribunal Constitucional con relación al tema de marras, la sumatoria y adecuación del sueldo del militar que se encuentre en las situaciones que para tales fines resulta obligatorio observar lo juzgado definitivamente.

Contestación 7 del recurrido: Que todos los resultas anteriormente expuestos por la recurrente se encuentra vinculados entre sí, por esto los hemos acumulado para responderlo sucintamente, pues, tocan los aspectos de: Objeto de la acción, legitimación pasiva, facultad del órgano para decidir ordenar y prohibir. Que con respecto al objeto de la acción, hasta la saciedad ya es cosa irrevocablemente juzgada que el reclamo del cumplimiento del artículo 165 de la ley 139-13, es procedente y de cumplimiento vinculante. La actual acción de amparo procuraba eso mismo, que se cumpliera con lo que dispone la norma y la más alta instancia judicial lo ha interpretado claramente, sentando los precedentes en tal sentido. Que con relación a la legitimación, en los precedentes constitucionales ha quedado definida esa condición y en el caso que nos ocupa, también se ha referido la Corte Constitucional dominicana en los precedentes señalados, TC0663/23 y TC0698/23. Por ende, ya las dudas quedaron despejados en ese orden, Que en relación a la facultad del órgano para decidir y prohibir, está sumamente errado el órgano, pues, quien decide y prohíbe, el órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se sujeta al cumplimiento de los preceptos legales exclusivamente. No puede prohibir lo que la ley no prohíbe, solo porque crea que hacerlo le puede afectar los intereses y no puede decidir caprichosamente dando lo que entienda como justo si con ello perjudica al amparista.

De conformidad con estas consideraciones, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, como lo decida el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada 0030-02-2024-SSEN-00217 del 12/03/2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los aspectos en que ha sido atacada por la parte recurrente.

CUARTO: Fijar una astreinte contra la parte recurrente, de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que intervenga, a favor de la parte recurrida, a partir del vencimiento del plazo que sea concedido para el cumplimiento.

QUINTO: Declarar libre de costas el presente proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa con relación al recurso de revisión interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a pesar de que dicho recurso le fue notificado el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro mediante el Acto núm. 860/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez.

En cuanto al recurso de revisión interpuesto por el señor José Luis Bautista Martínez, la Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En este escrito argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que el recurrente pretende que le sea reconocida la Ley 873-78 de fecha 08/08/1978, la misma fue derogada por la Ley 139-13, el tribunal a quo le acogió la pensión ordenando el cumplimiento de la ley actual, en virtud de que la constitución establece la irretroactividad de la ley por lo que los alegatos de su recurso de revisión deben ser rechazados por improcedente y carente de asidero jurídico.

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisible, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto

Con base en estos argumentos, concluye de la siguiente manera:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de 08/04/2024, interpuesto por el recurrente JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00217 de fecha 12/03/2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 08/04/2024, interpuesto por el recurrente JOSE LUIS BAUTISTA MARTINEZ, contra la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00217 de fecha 12/03/2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 502/2024, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida realizada a los abogados del señor José Luis Bautista Martínez.
3. Actos núm. 858/24 y 860/2024, del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivos de las notificaciones de la sentencia recurrida realizadas a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Procuraduría General Administrativa, respectivamente.

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

Previo a referirse a las demás cuestiones de los recursos de revisión de sentencia de amparo que nos ocupan, este colegiado ha procedido a ordenar de oficio la fusión de ambos expedientes por los motivos que a continuación se expondrán.

Resulta oportuno indicar que, si bien la legislación procesal interna no especifica lo relativo a la fusión de expedientes, esta constituye una práctica del derecho común, siendo, en consecuencia, ordenada por los tribunales ordinarios cuando entre dos demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil.

Al respecto, en la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional se refirió en el siguiente sentido: «(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia». El referido precedente que ha sido reiterado en las sentencias TC/0254/13, TC/0035/15, TC/0032/17, TC/556/17, entre otras.

En esa misma línea, en la Sentencia TC/0360/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se fusionaron dos (2) expediente en base al siguiente razonamiento:

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión de amparo, en razón de que, ambos recursos fueron interpuestos contra la misma sentencia. (...) *La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo (...).*

En este caso en particular, este tribunal constitucional ha comprobado que los recursos de revisión depositados por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el señor José Luis Bautista Martínez, fueron incoados contra la misma sentencia y, en ocasión del depósito de los mismos, se abrieron los expedientes números TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, respectivamente.

En ese tenor, de conformidad con los precedentes citados, se procede a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, a los fines de dictar una sola decisión respecto de los expedientes en cuestión, debido a la conexidad de los citados recursos.

9. Síntesis del conflicto

El caso que nos ocupa tiene su origen con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Luis Bautista Martínez contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas para que esta última diera

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento al artículo 228 de la Ley núm. 873 y a los artículos 158, 160 y 165 de la Ley núm. 139-13 y, en consecuencia, le fuera readecuado el monto de su pensión.

Mediante la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la referida acción en cuanto a los artículos 158, 160 y 165 de la Ley núm. 139-13 y, por tanto, ordenó adecuar el monto de la pensión desde los setenta y cinco mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$75,200.00) hasta los ciento quince mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 06/100 (\$115,333.06), pues la pensión fue otorgada sin tomar en cuenta todos los haberes correspondientes en virtud de las funciones que desempeñaba al monto de jubilarse.

Esta decisión fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo tanto por el señor José Luis Bautista Martínez como por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas: el primero cuestiona la cantidad del monto otorgado y la segunda el otorgamiento en sí mismo, pues considera que el accionante carecía de legitimación procesal pasiva para incoar la acción.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

A. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Luis Bautista Martínez

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, por los motivos que se desarrollarán a continuación:

11.1. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

11.2. El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 —criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13—. Por tanto, no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

11.3. Al respecto, la sentencia en cuestión fue notificada al señor José Luis Bautista Martínez, en manos de su representante legal, el veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Sobre este particular, a partir de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado dispuso que solo se tomaran por válidas para fines de contabilizar el plazo las notificaciones realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Si bien el precedente anterior fue dictado con posterioridad a la interposición del recurso presente recurso, este colegiado considera que procede su aplicación de manera retroactiva al resultar más favorable para la parte recurrente. Como consecuencia de lo anterior, el acto de notificación descrito más arriba no será tomado en cuenta para fines de notificación puesto que no cumple con tales requisitos.

11.5. Como no existe otro acto donde se haga contar que la sentencia fue notificada al domicilio real o la propia persona de la recurrente, en virtud del principio de favorabilidad, debe entenderse como que el plazo se encontraba abierto y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

11.6. La Procuraduría General Administrativa sostiene que el recurso no cumple con el requisito dispuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

11.7. En tal sentido, este colegiado advierte que, contrario a lo expuesto por la Procuraduría General Administrativa, en la instancia contentiva del recurso el recurrente expone los vicios en los que, a su juicio, incurrió el juez de amparo, así como los agravios ocasionados por la misma al otorgarle un monto menor al demandando; por tanto, se rechaza este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11.8. El siguiente requisito consiste en analizar si el recurso cumple con lo dispuesto por el precedente TC/0406/14, en el cual se estableció que solo las partes intervenientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, se comprueba que el hoy recurrente, José Luis Bautista



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento decidida por la sentencia de marras y, por lo tanto, se da por satisfecho dicho requisito.

11.9. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

11.10. En su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló los casos no limitativos en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11¹, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

11.12. En tal sentido, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso carece de especial trascendencia y relevancia constitucional pues la sentencia objeto del recurso se limitó a declarar inadmisible la acción primigenia por la existencia de otra vía. Sobre ese particular, este colegiado tiene a bien rechazar este medio de inadmisión de forma inmediata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, pues carece totalmente de pertinencia, puesto que de la mera lectura de la sentencia recurrida se advierte que la misma acogió la acción de amparo de cumplimiento en cuestión y, por tanto, ordenó el cumplimiento de las disposiciones legales demandadas.

11.13. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso se encuentra revestido de especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá verificar el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa que fue planteado en ocasión de la instancia primigenia.

¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, por los motivos que se desarrollarán a continuación:

11.14. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

11.15. El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 (criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13); por tanto, no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

11.16. Al respecto, la sentencia recurrida fue notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 858/24 instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el día dieciocho (18) del mismo mes y año, por lo que, en consecuencia, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. El siguiente requisito se encuentra en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

11.18. En tal sentido, este colegiado considera que el presente recurso cumple con este requisito, pues en su instancia se explican los vicios y los agravios en los, a juicio de la parte recurrente, incurrió la sentencia objeto del recurso.

11.19. El siguiente requisito consiste en analizar si el recurso cumple con lo dispuesto por el precedente TC/0406/14, en el cual se estableció que solo las partes intervenientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, se comprueba que la hoy recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento decidida por la sentencia de marras y, por lo tanto, se da por satisfecho dicho requisito.

11.20. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. En su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló los casos no limitativos en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.22. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11², cuyo concepto fue precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

11.23. Luego de verificar los argumentos vertidos por la parte recurrente y comprobar la casuística, este colegiado considera que el presente recurso posee especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá afianzar su criterio respecto al cumplimiento del artículo 165 de la

² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 139-13 mediante la acción de amparo de cumplimiento, específicamente en cuanto a la aplicación del

12. Sobre el fondo de los recursos de revisión

Como fue establecido previamente, este colegiado se encuentra apoderado de los recursos de revisión interpuestos por el señor José Luis Bautista Martínez y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A continuación, este colegiado analizará de manera concreta los méritos específicos de cada recurso.

A. Sobre el fondo del recurso de revisión interpuesto por el señor José Luis Bautista Martínez

12.1. Con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor José Luis Bautista Martínez, este centra su crítica, esencialmente, en que su acción fue acogida con base a los haberes del rango que desempeñaba en lugar del rango superior inmediato que establecía el artículo 228 Ley núm. 873, cuestión que, a su juicio, no fue abordada correctamente por el juez de amparo, pues este se limitó a establecer que esa norma no se encontraba vigente al momento de la puesta en retiro sin evaluar si dicha norma era aplicable de conformidad con el principio de ultraactividad de la ley al tratarse de una situación jurídica consolidada.

12.2. De igual forma el recurrente sostiene que el juez de amparo no ponderó correctamente la excepción de inconstitucionalidad planteada con relación a la inaplicabilidad de la parte *in fine* del artículo 156 de la Ley núm. 139-13.

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. Con relación al argumento respecto de la aplicación del artículo 228 Ley núm. 873, ciertamente lleva razón el recurrente en cuanto a que el juez de amparo no estatuyó correctamente sobre esta cuestión, pues al analizar las consideraciones vertidas en la sentencia se observa que este se limitó a establecer que tal disposición no se encontraba vigente y que, por lo tanto, no resultaba aplicable en la especie puesto que el juez únicamente debe aplicar la ley vigente al momento de ser realizado el acto jurídico.

12.4. Sobre ese particular, este colegiado debe precisar que el hecho de que una ley no se encuentre vigente no necesariamente implica que no puede ser aplicada a un caso específico atendiendo al principio de ultraactividad de la ley que establece que a pesar de perder su vigencia conserva su validez en cuanto a las situaciones jurídicas consolidadas que se produjeron durante su periodo de vigencia; de ahí que resulte posible demandar mediante amparo de cumplimiento el cumplimiento de una norma derogada bajo ciertas circunstancias.

12.5. En tal sentido, precisamente este colegiado ha ordenado el cumplimiento del artículo 228 Ley núm. 873 luego de su derogación por la Ley núm. 139-13 cuando el militar ya se encontraba en situación de retiro o iniciado el trámite para retiro, es decir, cuando existe una situación jurídica consolidada y no una expectativa de derecho por lo que, en efecto, el juez de amparo no abordó correctamente este argumento al no determinar si existía una situación jurídica consolidada en favor del José Luis Bautista Martínez al amparo de esa norma.

12.6. No obstante, lo anterior, en lugar de revocar parcialmente la sentencia, este colegiado utilizará la técnica de la suplencia de motivos, pues en un análisis sumario de la situación fáctica planteada se verifica que no existía una situación jurídica consolidada bajo el amparo de la Ley núm. 873 en favor del recurrente y, por tanto, no procedía ordenar su cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. En tal sentido, el referido artículo 228 de la Ley núm. 873 establece lo siguiente:

Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro.

12.8. Como puede observarse, dicha norma otorgaba el derecho a que el militar que contara con cinco años en su rango actual fuese puesto en retiro con el grado inmediatamente superior. Al perder dicha norma su vigencia en el año dos mil trece (2013), resulta evidente que solo conserva efecto ulterior para aquellos militares que cumplieran con los requisitos para jubilarse y aquellos que ya se encontraban realizando los trámites correspondientes.

12.9. En tal sentido, si bien el señor José Luis Bautista Martínez argumenta que su último ascenso fue realizado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 139-13, este recién fue puesto en retiro en el dos mil veintitrés (2023) con los beneficios correspondientes a dicho periodo de servicio que inició en el mil novecientos noventa (1990).

12.10. Debido a que el recurrente optó por retirarse en el año dos mil veintitrés (2023), dicha situación le permitió jubilarse con un porcentaje del noventa y cuatro por ciento (94%) de su sueldo y sus haberes, es decir, suma mucho mayor a la que le hubiese correspondido de haberse retirado en el año dos mil trece (2013), por lo que resulta evidente que este no puede beneficiarse de la puesta en retiro con el rango inmediatamente superior dispuesto en el referido artículo 228 de la Ley núm. 873, pues no existe situación jurídica consolidada a su favor bajo el amparo de dicha ley, ya que para haber optado por ese beneficio tendría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hacerlo con base en veintitrés (23) años de servicio en lugar de con treinta y tres (33).

12.11. En definitiva, al no haber iniciado su proceso de retiro diez años después de la pérdida de vigencia de la Ley núm. 873 y, por tanto, beneficiarse de un porcentaje del sueldo superior al que le habría correspondido de iniciar su proceso de retiro diez (10) años antes, se comprueba que no existía situación jurídica consolidada a su favor por lo que no podía beneficiarse de la misma.

12.12. En virtud de lo anterior se rechaza este medio del recurso y las consideraciones anteriores suplen los motivos de la sentencia recurrida en ese aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12.13. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad contra la parte *in fine* del artículo 156 de la Ley núm. 139-13 este colegiado verifica que, contrario a lo planteado por el recurrente, el juez de amparo no cometió algún error o falta sobre la misma.

12.14. Al analizar los razonamientos vertidos por el juez de amparo en su decisión al referirse a la excepción de inconstitucionalidad se observa que este primero conceptualizó apropiadamente las normas constitucionales invocadas y razonó adecuadamente los motivos por los que consideraba que dicha norma no debía de ser inaplicada para ese caso en específico.

12.15. En este punto conviene recordar que el objeto del control difuso de inconstitucionalidad es determinar si los elementos particulares del caso conllevan a que la norma atacada sea contraria a las normas o principios constitucionales invocados, por lo que su objeto difiere enormemente del de la acción directa en inconstitucionalidad que conlleva un análisis abstracto de la

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión y, por tanto, no se toman en cuenta situaciones particulares o concretas de un caso en específico.

12.16. En tal sentido este colegiado comparte los motivos expuestos por el juez de amparo, pues en el análisis de los argumentos que justifican excepción y de las circunstancias particulares del caso no se verifica ningún elemento destacable, de hecho o de derecho, que justifique o amerite la excepcional decisión de inaplicar una norma para un caso en concreto por lo que también se rechaza este medio del recurso.

12.17. Una vez rechazados todos los puntos controvertidos por el recurrente, procede, rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por el señor José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

B. Sobre el fondo del recurso de revisión interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas

12.18. La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas centra su crítica en que no le corresponde a dicha entidad realizar ascensos, también establece que la acción era improcedente, pues de otorgarse el cumplimiento del artículo 165 de la Ley núm. 139-13 de la manera en que solicita el hoy recurrente, ocasionaría una debacle financiera en los fondos de dicha entidad y que, por tanto, la accionada carecía de legitimación procesal pasiva, pues no le correspondía a la Junta de Retiro y de Fondo Pensiones de las Fuerzas Armadas cumplir con la obligación demandada pues ya habría otorgado la pensión que le correspondía según la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.19. Sobre estos argumentos, este tribunal estima que no resulta necesario referirse al único medio de revisión planteado por el recurrente, pues estima que existe una solución distinta que será rendida de manera oficiosa debido a la naturaleza del caso.

12.20. Como ya se estableció previamente al conocer del recurso de revisión incoado por el señor José Bautista Martínez, la sentencia objeto de los recursos de revisión acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por este y ordenó la readecuación de la misma según las sumas descritas en el epígrafe anterior.

12.21. En ese mismo orden, este colegiado ha logrado colegir que, más que reclamar el cumplimiento de una ley, el señor José Bautista Martínez perseguía la modificación de la suma de los haberes otorgados en su provecho por medio de la Resolución núm. DR0623-2023, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

12.22. Así pues, al ponderar las causales de forma, el tribunal *a quo* inobservó el precedente constitucional de la Sentencia TC/0283/23³, a través de la cual se dispuso que el amparo no era la vía para dirimir acerca del aumento, adecuación o reajuste de la pensión de un servidor público, tras establecer que:

En efecto, la Ley núm. 379-81, que establece un régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, establece en su artículo 2 la forma en que estará distribuido el importe de las pensiones a servidores y funcionarios públicos jubilados por antigüedad. De ahí que cualquier inconformidad del justiciable pensionado con la aplicación de estas disposiciones, en términos

³ Reiterando el criterio establecido en la Sentencia TC/0091/16.

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuantitativos o sobre el monto de la pensión, debe presentarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo personificada actualmente por el Tribunal Superior Administrativo, ya que resulta ser la vía judicial efectiva para tales fines.

La efectividad de tal vía judicial se debe a que el recurso contencioso administrativo confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.⁴

12.23. Como resultado, esta sede constitucional ha de reafirmar nuevamente su apego al precedente de la Sentencia TC/0091/16, para aquellos supuestos en los que el reclamante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, el recálculo del monto que le fue reconocido, debiéndose declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales efectos.

12.24. En esas atenciones, el tribunal *a quo* obró de manera incorrecta, en la medida en que fue apoderada de un amparo de cumplimiento donde no se perseguía el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino la impugnación de una resolución administrativa; cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse por ante la justicia ordinaria.⁵

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Sentencia TC/0148/21, párr. 11.15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.25. Por tanto, al no evaluarse los precedentes constitucionales y las reglas procesales del amparo de cumplimiento, para fines de adecuación cuantitativa de pensión, este tribunal constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sin la necesidad de referirse al único medio de revisión propuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

12.26. Como consecuencia, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y sustentada en el principio de autonomía procesal —siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13— esta sede constitucional procederá a conocer y decidir la presente acción de amparo de cumplimiento.

13. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

13.1. Mediante la acción de amparo de cumplimiento incoada contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el señor Diomedes Aquino procura que se le sumen los sueldos que percibió como subdirector y teniente coronel, para fines de adecuar los montos de su pensión, al margen de los artículos 156 y 165 de la Ley núm. 139-13, de las Fuerzas Armadas.

13.2. No obstante, antes de referirnos a los requisitos de forma que exige la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, aunque el señor José Luis Bautista Martínez la identifica como un «amparo de cumplimiento», esta sede entiende que dicha calificación ha sido errónea por su parte, en vista de que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita una modificación sustancial del monto de una pensión, lo cual implica una revaluación de los cálculos y criterios aplicados en

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Resolución núm. DR0623-2023, de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional procederá de oficio a darle su verdadera denominación a la acción –la de un amparo ordinario– y conocerla siguiendo el procedimiento que le incumbe.⁶

13.3. Es preciso destacar que las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11 deben ser siempre observados y aplicados por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de favorabilidad y oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la citada Ley núm. 137-11.⁷

13.4. De hecho, en un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0217/18, donde este tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento en materia de pensiones, se indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de asegurar una tutela judicial efectiva.

13.5. Así las cosas, en cuanto a las condiciones de forma de la acción de amparo ordinario, el propio legislador ha consignado los presupuestos de admisibilidad para su sometimiento, figurando, en primer lugar, que la acción sea incoada en un plazo de sesenta (60) días luego de que el agraviado haya tenido conocimiento del hecho, tal como lo prescribe el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; presupuesto de admisibilidad que se suspende en el tiempo si al hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales le es aplicable la «doctrina de ilegalidad continuada», que ha sido abordada por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0033/16, bajo los siguientes términos:

⁶ De conformidad con la Sentencia Unificadora TC/0394/25

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0217/18, párr. 12.i.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

13.6. Sobre el particular, este órgano ha mantenido el criterio de que el acceso a la justicia –en lo referente al derecho a la seguridad social– es imprescriptible, al margen del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tal como se pronunció en la Sentencia TC/0255/20, al establecer que:

Este Tribunal es de criterio que la Administración Pública debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un derecho imprescriptible e inherente a la persona como es el derecho a la seguridad social; en la especie, esa debida diligencia no fue observada oportunamente, pues la Administración permitió que el señor Pedro Antonio Peña Valdez continuara ejerciendo sus funciones en la Lotería Nacional, en lugar de conceder de manera automática el beneficio de la pensión, por haber cumplido la edad física y de ejercicio laboral exigidas para tales fines en el artículo 1 de la Ley núm. 379.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.7. En ese sentido, este colegiado ha verificado que sí se satisface el requisito de admisibilidad del artículo 70.2, con respecto al plazo de sometimiento de la acción de amparo incoada por el señor José Luis Bautista Martínez, del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

13.8. Ahora bien, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 ha condicionado la admisibilidad de la acción de amparo a que «no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».

13.9. Conforme a lo expresado en puntos anteriores, y tras revisar las peticiones del amparo que ahora nos ocupa, hemos comprobado que el accionante plantea una cuestión cuantitativa derivada del reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, consistente en la impugnación de la Resolución núm. DR0623-2023, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a los fines de que a la pensión que recibe en la actualidad le sea sumado lo que percibía como sueldo base; aspecto este que debe ser abordado por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias.

13.10. Por consiguiente, tomando en consideración las citadas sentencias TC/0091/16, TC/0283/23 y TC/0234/24, este colegiado considera que mediante el recurso contencioso administrativo –y no a través de la acción de amparo– es que se deben realizar la verificación sobre la adecuación que solicita el accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este Tribunal Constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento.⁸

⁸ Sentencia TC/0682/23, párrs. 12.m. y 12.n.

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.11. Ciertamente, la referida vía es eficaz en la medida en que el tribunal que conocerá del recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares, por lo cual, pudiere evitar –en caso de ser necesario– que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según el cual:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

13.12. La eficacia del referido recurso fue expuesta por esta sede constitucional a través de la Sentencia TC/0030/12, cuando estableció:

En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.

13.13. En atención a lo expuesto anteriormente, resulta pertinente indicar que, a través de la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisible por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Conviene destacar, por igual, que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional consideró eficaz, conforme reiteró la Sentencia TC/0344/18.

13.14. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible la acción de amparo formulada por la parte accionante, el señor José Luis Bautista Martínez, concerniente a la adecuación de los montos de su pensión, por existir otra vía judicial efectiva para dirimir el asunto, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo este el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, mediante un recurso contencioso administrativo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el señor José Luis Bautista Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por el señor José Luis Bautista Martínez, por los motivos expuestos.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo Pensiones de las Fuerzas Armadas y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO: INADMITIR la acción de amparo interpuesta por el señor José Luis Bautista Martínez el siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión a los recurrentes Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y al señor José Luis Bautista Martínez, así como a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

Expedientes núm. TC-05-2024-0194 y TC-05-2024-0195, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y José Luis Bautista Martínez contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00217, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**